

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 18/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH MORA MONROY	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	08/04/2022	
1100133 42 055 2019 00385	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY GEOVANNY CARDOZO TOROZO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR a la Secretaría de Educación Distrital	08/04/2022	
1100133 42 055 2019 00398	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR RODRIGUEZ SALAZAR	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta (10:30) de la mañana Y REQUIERE	08/04/2022	
1100133 42 055 2019 00478	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO VELANDIA TOGALEANO	CASUR - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las cuatro (04:00) de la tarde Y REQUIERE	08/04/2022	
1100133 42 055 2020 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAMIR JOSE SILVA MEJIA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA, ORDENA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO y REQUIERE	08/04/2022	
1100133 42 055 2020 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAMIR JOSE SILVA MEJIA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO MEDIDAS CAUTELARES No decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por el apoderado de la parte demandante	08/04/2022	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE
LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00354-00
DEMANDANTE:		ELIZABETH MORA MONROY
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
VINCULADAS:		FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Elizabeth Mora Monroy, a través de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 11 de octubre de 2019 (fls.23-24).

No obstante, a folios 69-70 del expediente, se observa memorial de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, en la audiencia inicial de 26 de octubre de 2021 (fl.81), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó por el término de 3 días, frente al cual la vinculada Secretaría Distrital de Educación, guardó silencio.

Por su parte, la apoderada de Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Fiduciaria La Previsora S.A., recorrió el traslado, manifestó que no tiene ninguna oposición a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la parte demandante (fls.103-104).

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.9-10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia magnética íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 024.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ce2f70558b69c8823b3cf5a718c7c26318765f26f53e2c48af8421e7ca087**

Documento generado en 08/04/2022 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00385-00
DEMANDANTE:	HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (VINCULADA) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir, así:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Secretaría de Educación Distrital**, a fin de que allegue certificados de factores salariales y tiempo de servicios del señor **Henry Geovanny Cardozo Rozo**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.030.555.012, correspondiente a los años 2018 y 2019.

Las documentales solicitadas, deben ser remitidas en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del requerimiento en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, debe remitir lo arriba solicitado en los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 024.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727b7e3fc13b377b4712cd91c5ae4d49573a50ea950588cead328a5c844b6445**

Documento generado en 08/04/2022 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00398-00
DEMANDANTE:	ÓMAR RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTOS:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la entidad demandada, no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible del señor ÓMAR RODRÍGUEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.233.244, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **i)** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral; **ii)** copia de todos los contratos celebrados entre el demandante y la demandada, entre los años 2005-2017; **iii)** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **iv)** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual; **v)** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse qué tiempos y con qué horarios; **vi)** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salario y demás prestaciones revividas por dichos servidores; y **vii)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inciso 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 27 de abril de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 27 de abril de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente

administrativo íntegro y legible del señor ÓMAR RODRÍGUEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.233.244, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **i)** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral; **ii)** copia de todos los contratos celebrados entre el demandante y la demandada, entre los años 2005-2017; **iii)** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **iv)** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual; **v)** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse qué tiempos y con qué horarios; **vi)** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salario y demás prestaciones revividas por dichos servidores; y **vii)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inciso 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y tarjeta profesional No. 143.144 del C. S. de la Judicatura, representante legal de la sociedad Rodríguez Díaz & Consultores & Asociados S.A.S., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal y el poder conferido a folios 232-239 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 024.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2178f83232cf2400cfbbe0cbc271af4c2b3298e9698f13b828635d79872ca**
Documento generado en 08/04/2022 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00478-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO VELANDIA GALEANO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACINAL - CASUR
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la entidad demandada **CASUR**, contestó la demanda y propuso como excepción “*Prescripción de mesadas*”.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante y al agente del ministerio público, como consta a folio 81, quienes guardaron silencio.

En lo referente a la excepción de **prescripción de mesadas**, debe señalar este Despacho que dicha excepción perentoria se resolverá en la sentencia, una vez se determine si el demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se requerirá por segunda vez a **CASUR**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita expediente administrativo íntegro y legible del señor **GUILLERMO VELANDIA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.378.644, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponde: **i.)** certificación de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio; **ii.)** las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante; **iii.)** las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre el reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro; y **iv.)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace**

por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción de mesadas, propuesta por **CASUR**, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las cuatro (04:00) de la tarde, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 27 de abril de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 27 de abril de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

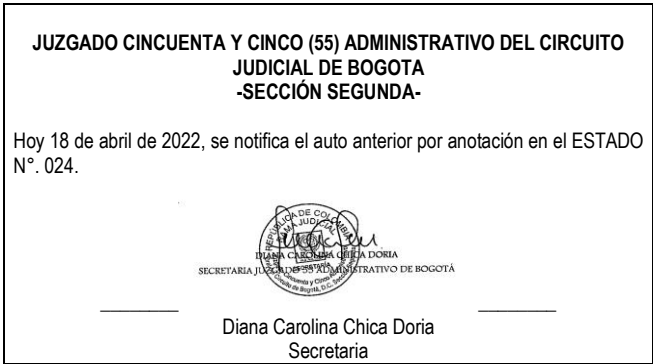
CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a CASUR, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita expediente administrativo íntegro y legible del señor **GUILLERMO VELANDIA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.378.644, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponde: **i.)** certificación de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio; **ii.)** las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante; **iii.)** las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre el reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro; y **iv.)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y Tarjeta Profesional No. 178.766 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 85 del expediente y anexos 86 a 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4a7010a8153def235f8c060b8ad3c540c42eb0de304081b9b2f444cc26f3e8**

Documento generado en 08/04/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTOS:	RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA, ORDENA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO y REQUIERE

Se evidencia que el apoderado del demandante, el 11 de enero de 2022, presentó escrito de reforma que adiciona la demanda (fls.193-204), razón por la cual, la misma será estudiada para resolver lo pertinente.

Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA, señala:

Artículo 173. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
(...). Negrillas y subrayas fuera de texto

Revisado el escrito de reforma de la demanda, se encuentra que la demanda fue admitida el 25 de junio de 2021 (fls. 176-177) y notificada a los sujetos procesales el 13 de octubre de 2021 (fl.179) como lo dispone el artículo 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así los términos del traslado de la demanda de los 30 días previstos en el artículo 172 del CPACA, empezaron a correr una vez finalizado los **2 días** previstos en el inciso 4 del artículo 199 *ibídem*, es decir el 19 de octubre de 2021 y finalizaron el 1 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual la parte demandante tenía **10 días** para adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez (artículo 173 *ibídem*). Término que se cumplió el **16 de diciembre de 2021**, sin embargo, la reforma de la demanda se realizó hasta el **11 de enero de 2022**, razón por la cual se rechazará la reforma, por extemporánea.

De otra parte, se ordenará a la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible del señor **ZAMIR JOSÉ SILVA**

MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.381.369, junto con la totalidad de la documental relacionada con las pretensiones y objeto de la demanda, esto es, el ascenso del demandante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído

Finalmente, se evidencia que no se dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada al Agente del Ministerio Público (sujeto procesal) de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹, en razón a que la demandada no acreditó su envío. Por ello, se ordena a la secretaría del juzgado, realizar el traslado al canal: procjudadm81@procuraduria.gov.co, procuraduria81bogota@hotmail.com.

Por último, se advierte que el poderdante Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, no acreditó su condición, por lo que previo a reconocer personería, se requerirá a la parte demandada para que en el término de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos anexos al poder que acrediten la representación de la entidad demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible del señor **ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.381.369, junto con la totalidad de la documental relacionada con las pretensiones y objeto de la demanda, esto es el ascenso del demandante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

¹ **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

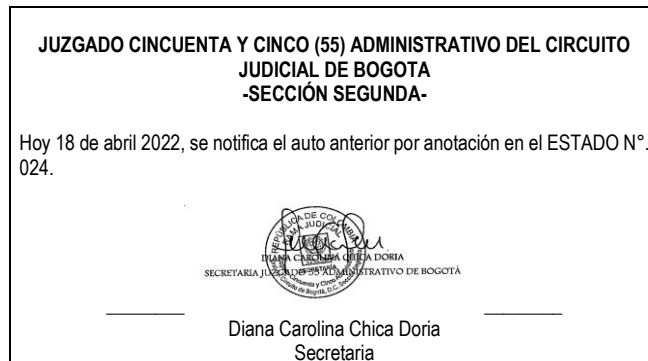
ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

TERCERO.- ORDENAR a la secretaría del juzgado, realizar el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada al agente del ministerio público al canal: procjudadm81@procuraduria.gov.co, procuraduria81bogota@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos anexos al poder que acrediten la representación del Doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d575335869aa5a1cd5aaf60157f11587f93a8740c352c85f2b09cc955a3b11**
Documento generado en 08/04/2022 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ZAMIR JOSÉ SILVA MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de urgencia, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita ordenar a la demandada abstenerse de retirarlo del servicio o de suspender el procedimiento de retiro del demandante.

1. Fundamentos de la medida

Manifestó que el 29 de noviembre, el Presidente de la República, expidió el Decreto N°. 1928 *“Por el cual se asciende a unos Oficiales de las Fuerzas Militares”*, en el cual, sin explicación alguna, se excluyó al Teniente Zamir José Silva Mejía del correspondiente ascenso, aun cuando cumplía con todos los requisitos.

Sostiene que, el teniente Zamir José Silva Mejía, el 17 de marzo de 2020, cumple 35 años de edad, y que por omisión del Ejército Nacional, no fue ascendido al grado de capitán, por lo que al cumplir la edad de retiro forzoso, la entidad lo excluiría de prestar servicios para la institución, aun cuando cumple con todos los requisitos para el ascenso.

Indicó que, la urgencia de la medida cautelar, se ha debido al inminente retiro del demandante, y que afecta la subsistencia de su familia que tiene como sustento económico el ingreso que percibe de las actividades desplegadas dentro del Ejército Nacional, lo que configura un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, solicita ordenar a la demandada abstenerse de retirar del servicio al demandante o suspender el procedimiento de retiro del mismo, hasta tanto se defina el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Traslado de la medida cautelar

Corrido el respectivo traslado, la demandada guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial del demandante, se tendrá en cuenta que el Consejo de Estado, se refirió al cambio que se introdujo en el CPACA, así¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., **basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.** Negrillas fuera de texto

Igualmente, el Consejo de Estado - Sección Quinta², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del C.P.A.C.A., señalando:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza –, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.***

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”³

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En otra oportunidad la citada corporación, indicó:

*Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto **la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**”⁴.*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por **el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud***⁵. Negritillas fuera de texto

Por su parte, en su artículo 238 la Constitución Política, establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4 de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la norma en cita, de preferencia a los artículos 229 y ss., del CPACA.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación, analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,*

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Auto del 11 de marzo de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiados los actos administrativos, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto en el escrito de solicitud de suspensión de medida provisional, para decidir sobre la solicitud observa, que:

El apoderado del demandante, no expresa en qué forma el acto administrativo señalado en las pretensiones de la demanda, es decir, el Oficio 201933811352901 del 148 de julio de 2019, están en contravía de alguna disposición legal o norma superior, por cuanto se limita a manifestar que el demandante está sufriendo las consecuencias de un acto que le impidió acceder a la realización de la Junta Médico Laboral, que le permitiera definir su situación psicofísica actual y ascender con novedad fiscal antigua y con orden de prelación juntos con sus compañeros de curso y promoción. Así mismo, se limita a manifestar que existe una violación por desmejorar sus condiciones económicas y las de su familia.

Ahora bien, se tiene que el acto administrativo objeto dentro del presente expediente, no se encuentra contenido dentro de las causales establecidas en el CPACA, en lo que regula acerca de la suspensión provisional; por tanto, se considera que en el caso que efectivamente este en contravía a las disposiciones legales, se determinará en el fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

Por otra parte, ante un posible retiro del servicio del demandante por cumplir la edad de retiro forzoso o ante el inicio de los trámites del mismo para efectuar su retiro, la parte demandante consideró que se afectaría sus ingresos económicos y los de su familia. Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, se considera que en el presente evento no se probó un eventual perjuicio irremediable ante la posibilidad de que la entidad efectuara el retiro del servicio del demandante, por lo que tampoco se accederá a la solicitud por dicho motivo.

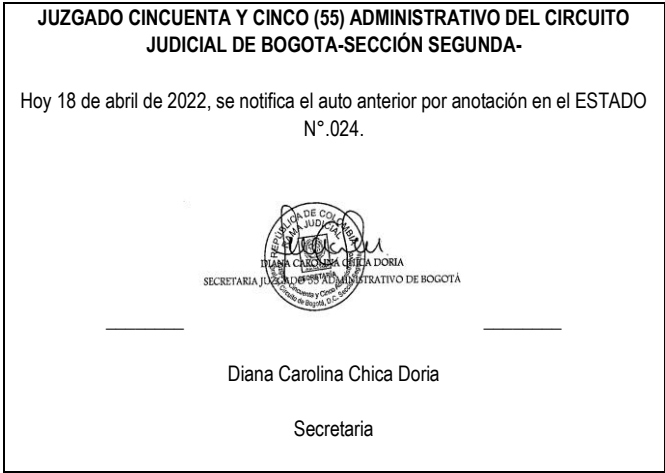
Las anteriores razones son suficientes para que este no se acceda a la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: No decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7786e8396cee318f34de8cc4a2b9c9721f3f2e6c023e266310081ec75df5c4
Documento generado en 08/04/2022 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>